



ESTADO DE GUANAJUATO

G 000040
Instituto de Acceso a la Información Pública

Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad



En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a 17 diecisiete de marzo del año 2005 dos mil cinco.-----

Visto el expediente que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por el citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

1. En fecha 17 diecisiete de enero del 2005 dos mil cinco, la Ciudadana solicitó información mediante el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, consistente en:-----

“Solicito los gastos que impicaron durante el 2004 las consultas en la Red Médica por parte de María Elena Morales Sánchez.”-----

2. Con fecha 31 treinta y uno de enero del 2005 dos mil cinco, en respuesta a la solicitud realizada en el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) bajo el número de solicitud 100 cien, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, notificó al recurrente mediante correo electrónico mediante una sola foja y en la cual señaló:-----

“Por conducto y con relación a la información solicitada, nos permitimos informarle que no es posible otorgarla, toda vez que ésta se trata de información clasificada como confidencial en los términos del Artículo 18, Fracción I y V de la Ley de Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los Lineamientos Generales del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad

Reglamento para la observancia de la Universidad de Guanajuato, por considerar que dicha información se encuentra en la consideración de "Dato Personal" a que se refiere la Fracción I Artículo 8 del mismo ordenamiento, pues de la misma se puede derivar el Estado de salud de cada una de las personas involucradas en la solicitud No. 100, con lo que se afectaría además el ámbito de la vida privada de las personas." -----

3. En fecha 21 veintiuno, de febrero del 2005 dos mil cinco, la Dirección General de este Instituto recibió el escrito de Recurso de Inconformidad interpuesto por la Ciudadana _____, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato. -----

4. En fecha 21 veintiuno de febrero del 2005 dos mil cinco, el Especialista en Administración Pública RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos, asignó el número de expediente 011/05-RI al aludido Recurso de Inconformidad, para efecto del artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II dos, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

5. En fecha 22 veintidós de febrero del 2005 dos mil cinco, el Especialista en Administración Pública RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos de la Dirección General, acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por la Ciudadana _____ parte recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, por lo que se notificó al recurrente mediante instructivo en fecha 24 veinticuatro



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad



de febrero del 2004 dos mil cuatro, el acuerdo en el que se le da entrada y se admite el recurso de inconformidad.

6. El día 23 veintitrés de febrero del 2005 dos mil cinco, el Especialista en Administración Pública RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos de la Dirección General, emplazó y corrió traslado del recurso de inconformidad mediante correo certificado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato; además se le requirió a su Titular, para que dentro de los 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento, rindiera el informe justificado correspondiente y remitiera las constancias relativas. -----

7. En fecha 25 veinticinco de febrero del 2004 dos mil cuatro, se notificó por correo certificado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, la razón levantada por motivo del error de redacción existente en el párrafo cuarto, en su cuarto reglón, del auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2005 dos mil cinco, lo anterior para hacer la corrección respectiva y para los efectos legales a que diera lugar. --

8.- Con fecha 28 veintiocho de febrero del 2004 dos mil cuatro, se notifico al recurrente mediante instructivo, la razón levantada por motivo del error de redacción existente en el párrafo cuarto, en su cuarto reglón, del auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2005 dos mil cinco, lo anterior para hacer la corrección respectiva y para los efectos legales a que diera lugar. -----

9. En fecha 09 nueve de marzo del año 2005 dos mil cinco, fueron presentados por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, ante este Instituto el Informe Justificado y las constancias relativas, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 47 cuarenta y siete párrafo tercero del la Ley

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.

Expediente: 011/05-RI

Recurso de Inconformidad

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

10. En fecha 17 diecisiete de marzo del 2005 dos mil cinco, la Ciudadana presentó ante la Dirección General de este Instituto un escrito en el cual hace manifestaciones y ratifica su recurso, mismo que se agrega para que surta sus efectos. -----

CONSIDERANDOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en término de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato., Y 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

Segundo. La Ciudadana ----- manifiesta en su Recurso de Inconformidad: - -

“La autoridad tiene la obligación de proporcionar la información que se le solicite cuando no esté clasificada como dato personal o considerada como confidencial, obligación que le es mayor cuando se trata de conocer el destino de recursos públicos, pues así lo ha dispuesto el Legislador en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato.” -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad



"Artículo 10.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente: -----

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otros tipos de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones". -

"Disposición que no fue observada por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad de Guanajuato. -----

Tercero. Por lo señalado por el recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, señala en su Informe Justificado: -----

"Como lo señala el recurrente "la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé de manera clara y precisa cuáles son los datos personales, así como la información que debe de ser considerada como confidencial", por lo que la información referente a los gastos que se realizaron durante 2004 con motivo de las consultas médicas en la Red Médica de la C. María Elena Morales Sánchez, trabajador universitario de esta Máxima Casa de Estudios del Estado, perfectamente encuadran en lo establecido por el Artículo 18 fracción I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionado con el diverso numeral 8 fracción I del mismo cuerpo normativo, así como los artículos 12 y 15 del Reglamento para la Observancia en la Universidad de Guanajuato de la referida Ley de Acceso a la Información Pública ya que, como se hizo del conocimiento del solicitante a través de la contestación vía electrónica con folio 100, el conocimiento de la citada, puede derivar el estado de salud de la persona involucrada en la solicitud, con lo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La Información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad

ES1

que se afectaría además el ámbito de su vida privada."-----

Por lo mencionado anteriormente tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado en el Informe Justificado, es cierto que la autoridad tiene la obligación de proporcionar la información que se le solicite cuando no este clasificada como dato personal o considerada como confidencial, tomando en cuenta las repercusiones que pudiera traer en un futuro la entrega de la información; por tal motivo, el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado, cuidando que la información no afecte la privacidad de la persona sobre la cual se solicita la información. -----

Cuarto. De lo señalado por la Ciudadana [redacted] en su Recurso de Inconformidad correspondiente a lo dispuesto por el artículo 10 diez, fracción V quinta, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra dice "...y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones". Cabe señalar que dentro de este supuesto no entran los gastos médicos generados por los servidores publicos, ya que éstos se derivan de derechos laborales y de seguridad social propios de cualquier trabajador de la Universidad, regulados por una normatividad diversa y contratación que se da entre patrón y trabajador; de lo cual se deriva que los recursos aplicados de seguridad patronal y social son el resultado de aportaciones duales obrero patronales, por lo que tal y como lo señala el sujeto obligado, estos son derechos constitucionales garantizados por el Estado. -----

Señalando también que "El derecho que tiene el servidor público a utilizar el servicio, no se trata de un gasto derivado de sus funciones, que si bien nace a razón de su relación laboral con la Universidad, no se trata de un egreso erogado con motivo del cumplimiento de sus funciones como lo pudieran ser los viáticos, gastos de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

000043

Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad



Instituto de Acceso a la Información Pública

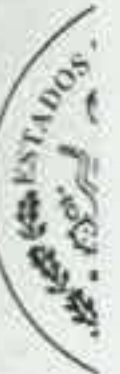
representación o costos de viaje a que se refiere esta tercera parte del artículo 10, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública.", tal y como lo señala el sujeto obligado en su Informe Justificado. -----

Quinto. La información solicitada por el recurrente está individualizando a cierta persona toda vez que se solicitan "los gastos que implicaron durante el 2004 las consultas en la Red Médica por parte de María Elena Morales Sánchez.", y esto conlleva a desprenderse información confidencial aunque del planteamiento del recurrente se definiera una cifra o cantidad, de ésta se puede inferir el estado de salud de la persona; por lo cual esa cifra conduce directamente a un dato personal y por lo tanto considerado confidencial. Además, tal y como lo señalan los artículos 8 ocho y 18 dieciocho fracción V quinta de la Ley de la materia, y tal como lo menciona el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, "puede resultar en sentido común que una suma mínima invertida en la atención de cuestiones médicas, lógicamente conlleva a pensar que no se padece cuestión o patología relevante; en el caso contrario, una fuerte cantidad de dinero utilizada para lo que se comenta, obliga a deducir que se tienen trastornos delicados." De lo anterior se desprende que de divulgar tal información se podría lesionar la privacidad, la integridad moral o influir determinadamente, tanto en el ánimo como en el estado de salud de la persona. -----

Es por lo antteriormente mencionado que la información solicitada es considerada confidencial; además, la ley de la materia objetivamente lo señala y aplicándola subjetivamente trata de prevenir que no se genere consecuencia alguna que pueda causar perjuicio al servidor publico del cual se requiere la información, es por esto que el artículo 22 veintidos, de la Ley de la materia estipula que: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





Recurrente: [Redacted]
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad

“Los sujetos obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos en relación con éstos deberán.” -----

“... V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. -----

Sexto. También cabe señalar que cuando la información solicitada particularice a una persona, la Ley establece en su artículo 23 veintitres que “Los sujetos obligados no podran difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública”, por lo que es un requisito necesario el consentimiento de la Ciudadana María Elena Morales Sánchez, para que la Unidad de Acceso a la Información Publica de la Universidad de Guanajuato pueda entregar la información solicitada por el recurrente. -----

Séptimo. Respecto a lo señalado tanto por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica de la Universidad de Guanajuato, como por el recurrente en el escrito presentado en fecha 17 diecisiete de marzo del 2005 dos mil cinco, cabe señalar que el artículo 46 de la Ley de la materia, establece los requisitos que debe llevar el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad, sin señalar en ninguna de sus fracciones que se deba expresar agravios, por lo que no es un requisito indispensable que el recurrente los señale. ---

Por lo expuesto y fundado el Director General de este instituto: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



0000

Instituto de Acceso a la Información Pública

Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad Municipal de Acceso a La información Pública de la Universidad de Guanajuato.
Expediente: 011/05-RI
Recurso de Inconformidad



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

RESUELVE

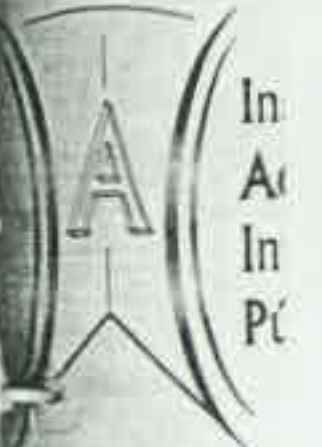
PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez fracción VIII octava, 14 catorce fracción VI sexta y IX novena, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, se **CONFIRMA** el acto recurrido, ya que la información solicitada por el Inconforme, es información de carácter personal por lo que es confidencial, toda vez que al divulgar tal información se podría lesionar la privacidad, la integridad moral o influir determinadamente tanto en el ánimo como en el estado de salud de la persona. -----

SEGUNDO: Consúltese a la Ciudadana María Elena Morales Sánchez, en los términos del Considerando Sexto, si autoriza a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, entregar al Inconforme el dato solicitado. --

Notifíquese a las partes.-----

Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Co
 Lic. Eduardo Aboit
 Lic. Ramón Izaguir
 Lic. Ma. Guadalupe

I
 A
 C
 C



la
 en Pú
 ajuat
 1 Ges

Director General:
 E.A.P. Ricardo Alf

Juárez 204 1
 Zona Centre
 Tels.: 7 16 7
 7 16 7
 7 16 8
 Fax. 7 16 9

COPIA TEXTO